71771/2022 “ACERBRAG SA (TF 31849291-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 14/6/22, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por el permiso de embarque 18 008 EC01 008031 X, que tramita como expediente electrónico EX2021-303224-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Para resolver de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 29/3/21 y, más allá de los pases electrónicos registrados el 25/8/21 y el 2/2/22, no había tenido trámite alguno al momento de la presentación del presente recurso de amparo (el 4/4/22). Además destacó que no podía responsabilizarse al administrado por no haber instado la vinculación de su pedido de pronto despacho, porque hacerlo era responsabilidad exclusiva del Fisco.

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso (v. pp. 163/165 de la versión digital del expte. TF 31849291-A, remitida con el oficio del 27/12/22).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 4/7/22, la cual se concedió el 5/7/22 y fue contestada el 14/7/22 (v. pp. 171/175, 178 y 180/185, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justifiquen apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (4/4/22) había transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento aduanero (29/3/21), sin que aquel registrase ninguna actuación útil, o propiamente impulsoria.

Por otra parte, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que, como se dijo, la solicitud de repetición se presentó el 29/3/21; es decir, con posterioridad al levantamiento de la feria fiscal extraordinaria, que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19, extendiéndose entre el 18/3/20 y el 29/11/20.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

El juez de cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37392675#357670397#20230216102721011